



2020 – 17 Consultoría Fiscal

## Segunda versión anticipada de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

El pasado 19 de junio de 2020 se publicó en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), la segunda versión anticipada de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como su Anexo 1-A (Versión Anticipada), misma que está pendiente de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por lo que las reglas que se comentan en el presente Flash Informativo pudieran ser modificadas previo a su publicación definitiva.

La Versión Anticipada entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF, salvo lo dispuesto en la regla 2.2.14. que más adelante se comenta, la cual entró en vigor el 22 de junio de 2020.

A continuación, se describen los temas que consideramos más relevantes de la Versión Anticipada; sin incluir aquellos que ya fueron comentados a través de nuestro Flash Informativo 2020 - 16 y que no sufrieron modificaciones; sin embargo, recomendamos que su contenido sea revisado en lo individual para poder identificar otros temas que pudiesen ser de interés y que no se comentan en este Flash Informativo.

### **Reglas modificadas**

**Procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas**

*(Regla 2.2.4.)*

Respecto de la restricción temporal del uso de sellos digitales, se modifica esta regla para establecer que una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF) para subsanar irregularidades detectadas por la autoridad, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital (CSD), las autoridades emitirán resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se presente el caso de aclaración a

CDMX  
55 5257 7000Monterrey  
81 8478 9200Querétaro  
44 2229 1787Nueva York  
+1 (212) 223 4434Madrid  
+ 34 915 904 620

SUSCRÍBETE



Más publicaciones

www.chevez.com



través del trámite 47/CFF “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su Certificado de sello digital, se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI o en su caso desahogo de requerimiento”, contenida en el Anexo 1-A, o bien, a aquél en que el requerimiento de información o documentación realizado por la autoridad fiscal haya sido cumplido, o una vez que haya transcurrido el plazo para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscal, según corresponda.

Al respecto, se señala que cuando la resolución que resuelva el caso de aclaración para subsanar irregularidades, así como el requerimiento que emita la autoridad se notifiquen a través del buzón tributario o por estrados, ambos se tendrán por efectuados dentro del plazo señalado en el artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, es decir, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente, siempre que el procedimiento de notificación correlativo se inicie a más tardar el último día del plazo de tres días hábiles.

#### **Facilidad para que las personas físicas expidan CFDI con e.firma**

*(Regla 2.2.8.)*

En relación con la facilidad que tienen las personas físicas para que en sustitución del CSD puedan utilizar el certificado de e.firma para la emisión de CFDI a través de la herramienta electrónica denominada “Servicio gratuito de generación de Factura Electrónica”, se modifica el segundo párrafo de esta regla para establecer que cuando los contribuyentes que ejerzan esta opción se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal, además, se establece que cuando desahogado el procedimiento establecido en ese mismo artículo y a través de la regla 2.2.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (RMF) no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, el CSD quedará sin efectos.

Al respecto, les será restringido el uso del certificado de e.firma para la emisión de CFDI considerando para tales efectos que se deja sin efectos el CSD y no podrán solicitar un nuevo CSD ni ejercer otra opción para la expedición de CFDI, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

#### **Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma**

*(Regla 2.2.14.)*

Se adiciona una facilidad aplicable a las personas físicas mayores de edad, a través de la cual podrán solicitar la renovación de su certificado de e.firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud correspondiente, siempre y cuando obtengan la autorización de renovación a



través del servicio SAT ID de conformidad con la ficha de trámite 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma”, contenida en el Anexo 1-A. Se considerará que el contribuyente compareció personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para validar su identidad, cuando acredite la misma a través del servicio SAT ID.

Adicionalmente, se señala que no se podrá aplicar esta facilidad cuando se encuentre restringido el uso del certificado de e.firma por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H del CFF o la regla 2.2.1. RMF, excepto en el caso de que transcurra el plazo de vigencia del certificado.

Se elimina el párrafo que establece que en relación con el trámite 197/CFF “Aclaración en las solicitudes de trámites de Contraseña o Certificado de e.firma”, contenida en el Anexo 1-A, se deben presentar en la aclaración los documentos o pruebas para desvirtuar la situación identificada del contribuyente, su representante legal o en su caso socios, accionistas o integrantes.

#### **Expedición de CFDI a través de “Mis Cuentas”**

*(Regla 2.7.1.21.)*

Se modifica la regla para establecer que a los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla y que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal de CSD.

Si al desahogar el procedimiento a que se refiere el artículo 17-H Bis del CFF y la regla 2.2.15. de la RMF para restringir temporalmente el uso de los CDS para la expedición del CFDI, no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, quedarán sin efectos los CSD.

Adicionalmente, se establece que, considerando que se deja sin efectos el CSD, no podrán solicitar un nuevo CSD, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

Se deroga el sexto párrafo de la regla de referencia que establece que para los supuestos señalados en el artículo 17-H Bis del CFF, los contribuyentes debían desahogar el procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada establecido en la regla 2.2.15. de la RMF.



## **Devolución del excedente del estímulo IEPS Frontera – Gasolinas**

*(Regla 11.8.1.)*

Se modifica esta regla para precisar que el plazo para realizar la devolución, en caso de que resulte procedente, del excedente del estímulo IEPS Frontera – Gasolinas que no se haya acreditado, será de trece días hábiles.

Anteriormente se señalaba que el beneficio del plazo expedito a que se refiere la regla 11.8.1. de la RMF, no procederá cuando se haya dejado sin efectos el CSD del contribuyente emitido por el SAT, durante el periodo de solicitud de devolución, salvo que el solicitante corrigiera o aclarara su situación fiscal.

Ahora, se modifica la regla para precisar que el contribuyente deberá subsanar las irregularidades detectadas por las cuales se haya dejado sin efectos el referido CSD para que resulte procedente el beneficio establecido en la misma.

## **Modificación de diversas reglas en relación con la restricción temporal del uso de los certificados de sello digital**

*(Reglas 2.7.3.1., 2.7.3.2., 2.7.3.3., 2.7.3.4., 2.7.3.5., 2.7.3.7., 2.7.3.8., 2.7.3.9., 2.7.4.1., 2.7.6.1.)*

En relación con la expedición de CFDI por las ventas realizadas por personas físicas del sector primario; arrendadores de bienes inmuebles, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; mineros, artesanos; enajenantes de vehículos usados, desperdicios industrializables, obras de artes plásticas y antigüedades, por los adquirentes de sus bienes, se modifican las reglas de referencia para establecer que los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en cada una de ellas y que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal del CSD contenido en dicho artículo.

También se establece que si desahogado el procedimiento a que se refiere el artículo 17-H Bis del CFF y la regla 2.2.15. de la RMF para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición del CFDI, no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal quedará sin efectos el CSD.

Adicionalmente, se establece que considerando que se deja sin efectos el CSD, los contribuyentes no podrán solicitar un nuevo CSD, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.



## Reglas adicionales

### **Donativos para combatir y mitigar la pandemia provocada por el COVID-19**

*(Regla 3.10.32.)*

En relación con los donativos otorgados con el propósito de combatir y mitigar la pandemia por el COVID-19, se adiciona una regla para señalar que las donatarias autorizadas cuyo objeto social o fin autorizado corresponda a la asistencia médica, rehabilitación, o que cuenten con la autorización para apoyar económicamente a otra organización civil o fideicomiso autorizado, así como las donatarias por ley que de acuerdo con su objeto social, fines o atribuciones, puedan destinar los donativos que reciban para apoyar dicho propósito, deberán emitir el CFDI respecto de las donaciones que reciban con tal propósito señalando en el apartado de leyenda del complemento de donatarias: “COVID-19”.

De conformidad con lo establecido en la regla, en caso de que, con anterioridad a la publicación de la presente regla, se hayan recibido donativos para los propósitos señalados, se deberá cancelar el CFDI y emitir uno nuevo relacionado con el comprobante cancelado, el cual deberá cumplir con lo señalado por la misma.

Asimismo, las donatarias autorizadas, que donen recursos en efectivo o en especie para mitigar y combatir el COVID-19 al sector salud Federal, Estatal o Municipal, deberán solicitar que el CFDI correspondiente señale en el apartado de leyenda del complemento de donatarias: “COVID-19”.

Cuando las donatarias autorizadas adquieran, en territorio nacional, bienes para el propósito señalado, deberán solicitar la expedición del CFDI en cuyo apartado de descripción se deberá señalar: “COVID-19”. Cuando los bienes se adquieran en el extranjero, en el apartado de observaciones del pedimento de importación se deberá señalar: “COVID-19”.

Las donatarias autorizadas, que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados, deberán presentar un informe conforme a la ficha de trámite 146/ISR “Informe de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2” contenida en el Anexo 1-A.

\* \* \* \* \*

Ciudad de México

Junio 2020



El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

**AVISO LEGAL**

**TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2020, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.**

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.